### EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y LA ACCIÓN IN REM VERSÓ EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ESTATAL POR REALIZACIÓN DE OBRAS, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y SUMINISTRO DE BIENES SIN CONTRATO ESTATAL

Recibido: 23 de enero de 2013 / Revisado: 19 de febrero de 2013 / Aceptado: 26 de abril de 2013

#### Jaime Luis Arias Fonseca\*

Corporación Universitaria Americana

Puede citar el presente artículo así: / To reference this article:

Arias, J. (2013). El enriquecimiento sin causa o injustificado y la acción IN REM VERSÓ en materia de responsabilidad estatal por realización de obras, prestación de servicios y suministro de bienes sin contrato estatal.  $Jurídicas\ CUC,\ 9\ (1),\ 143-181.$ 

#### Resumen

En el presente artículo se examinan de manera bibliográfica bajo un método criticoracional las figuras del enriquecimiento sin causa y la actio in rem verso con especial mención en materia de responsabilidad estatal, derivada de la prestación de servicios, el suministro de bienes y la ejecución de obras a favor del Estado sin o por indebida formalización de un contrato estatal, que produce para el contratista de hecho un empobrecimiento y con respecto a la entidad pública un enriquecimiento correlativo injustificado. Para tal efecto, se realiza un breve repaso de los antecedentes históricos de dichas instituciones; se revisan sus conceptos, requisitos y presupuestos funcionales establecidos por la doctrina y jurisprudencia, y por último, se señala la posición actual del Consejo de Estado sobre la aplicación de la tesis del enriquecimiento sin causa y la procedencia de la acción in rem verso en materia de responsabilidad estatal cuando se presenten los mencionados eventos.

#### Palabras Claves:

Enriquecimiento sin causa, actio in rem verso, contratación estatal, responsabilidad estatal.

<sup>\*</sup> Maestrante de Derecho de la Universidad Sergio Arboleda (V Corte). Docente universitario de la Corporación Universitaria Americana. Integrante del Grupo Tipo C de Investigación de Derecho Público y Privado de la Universidad de la Costa. Asesor Jurídico Externo de la Secretaria de Educación Distrital de Barranquilla. Abogado Consultor, Asesor y Litigante. Contacto: jaimelarias@hotmail.es



## UNJUST ENRICHMENT AND ACTION DE IN REM VERSO REGARDING GOVERNMENT LIABILITY IN THE EXECUTION OF CONSTRUCTION WORKS, PROVIDED SERVICES, AND ASSET PROVISION WITHOUT FORMAL CONTRACTING

#### **Abstract**

This paper examines bibliographically and under a critical rationale method the principle of unjust enrichment and action de in rem verso especially for Government liability derived from provided services, asset provision, and the execution of construction works in favor of the Government without any existing formal contract or when there is a wrongful contract between the Government and the contractor, thus, causing impoverishment to the latter and a correlative unjust enrichment to the former. To that effect, a brief historical review of these principles is performed; their notions, requirements, and functional conditions established by jurisprudence are revised; and finally, the current stance of the Administrative Court on the implementation of the unjust enrichment thesis and the merits of the actio de in rem verso in terms of Government liability in the abovementioned events is pointed out.

#### Keywords:

Unjust enrichment, Action de in rem verso, Government contracting, Government liability.



#### Introducción

La actio in rem verso conocida en materia civil y comercial como la acción o garantía judicial conducente para reclamar la compensación o restitución que se deriva de la aplicación de la fuente de obligaciones, o sí se guiere, del principio del derecho conocido doctrinalmente como enriquecimiento sin causa o injustificado, hoy por hoy, en materia de responsabilidad estatal, ha sido en ocasiones predicada, cuestionada e inaplicada por el Consejo de Estado, especialmente al momento de analizar, estudiar y decidir casos referentes a la "prestación de un servicio, el suministro de bienes, o, la confección de alguna obra en beneficio del ente público" sin que medie contrato o sin que se haya formalizado el mismo, produciendo en consecuencia, un empobrecimiento para el "prestador de tales servicios, suministrador de bienes o constructor de la obra" y un enriquecimiento correlativo a favor de la entidad pública, puesto que, aquél no obtiene "la compensación equitativa que gobierna el intercambio de bienes y servicios" (Consejo de Estado, Sal. Cont. Admtivo, Secc. 3, Rad, 85001-23-31-000-2003-00035-01(35026), 2009, p.34).

No obstante, como se establece en el presente artículo, la posición de la citada Alta Corte, no ha sido constante ni inquebrantable, antes como se corrobora al revisar juiciosamente su jurisprudencia en eventos como el descrito, no ha concretado una línea de pensamiento inequívoca referente a la aplicación de la figura del enriquecimiento sin causa ya sea como fuente de las obligaciones o principio general del derecho, como tampoco de la procedencia de la *actio in rem verso* como la garantía judicial pertinente para glorificar aquél.

En la actualidad, el Consejo de Estado en Sentencia de noviembre 19 de 2012 (Consejo de Estado Sala Contencioso Administrativa, Sección 3a, Rad.73001-23-31-000-2000-03075-01(24897), (p. 46, 2012) dejó sentada la improcedencia de la acción *in rem verso* en materia de responsabilidad estatal, limitando su alcance única-



mente a tres casos en particular pero como pretensión restitutoria y no como acción autónoma e independiente, la cual se puede elevar dentro de una demanda de reparación directa. Aunque desde ya se advierte, que dichos casos no son taxativos, podría decirse que son los decantados aparentemente por esa corporación.

Se insiste, que en nuestros días es imposible acudir a dicha acción en materia de responsabilidad estatal en virtud de la aplicación del principio o fuente de obligaciones denominado enriquecimiento sin causa, para obtener o pretender la compensación o restitución que merezca la persona que de buena fe, sin contrato estatal y en detrimento de su patrimonio prestó un servicio, suministró bienes o ejecutó una obra a favor del Estado, quien en efecto de ello se enriqueció sin causa o derecho.

Pese a la citada posición, acogida en la actualidad en el seno del Consejo de Estado y reiterada posteriormente en Sentencia adiada febrero 13 de 2013 (Sala Contenciosa Administrativa. Sección 3ª. Rad. 25000-23-26-000-2000-02011-01(24969), (2013), p. 19), no se pueden perder de vista, los lineamientos esgrimidos con anterioridad cuando a través de la *actio in rem verso* como acción judicial se estudiaban, analizaban y decidían casos (distintos a los observados en la actualidad) en los cuales sin mediar o formalizar un contrato estatal se realizaban obras, prestaban servicios o suministraban bienes a favor del Estado, produciendo en consecuencia, un enriquecimiento del ente público beneficiado y un empobrecimiento correlativo con cargo del contratista de hecho.

Lo anterior, en consideración a que se puede presentar un nuevo viraje jurisprudencial que posiblemente retome la línea de pensamiento anterior, como la expuesta categóricamente en la Sentencia 22 de julio 2009 (Sala Contenciosa Administrativa. Sección 3a. Rad. 85001-23-31-000-2003-00035-01(35026), (p.23), que tuvo como Consejero Ponente al doctor Enrique Gil Botero, quien como es sabido, encabeza la lista de doctrinantes nacionales en materia de responsabilidad estatal, muy a pesar de que dicho autor en la actualidad admita "que la acción a través de la cual se [deben tramitar]



las pretensiones por enriquecimiento sin causa sea la de responsabilidad extracontractual o reparación directa". (Sala Contencioso Administrativa. Sección 3ª. Subsecc 3, Rad. 07001-23-31-000-1999-00161-01(19045), (p.48). Aunque el precitado autor, alegue razones de seguridad jurídica para quienes recurren a la misma, no se podría descartar que retome su pensamiento, que dicho sea de paso, también es criterio de otros Consejeros de Estado.

Es por ello, que resulta oportuno realizar un examen bibliográfico bajo un método crítico-racional (artículos, sentencias, textos, otros) sobre el enriquecimiento sin causa y la actio in rem verso, el cual incluya: 1) Un breve recuento de sus antecedentes románicos; 2) Los conceptos de cada uno; 3) Sus presupuestos y requisitos y 4) La procedencia de ambas en materia de responsabilidad estatal por realización de obras, prestación de servicios y suministro de bienes sin contrato estatal, que genere para el contratista de hecho un empobrecimiento y un enriquecimiento correlativo a favor del Estado. Todo ello, es necesario esclarecer en la medida que el tema en cuestión despierta un gran interés por parte de la academia y de los operadores judiciales, alcanzando en efecto, un alto nivel de discusión jurisprudencial y doctrinal, hasta el punto de encontrarse sentencias y estudios académicos que dedican extensas líneas a su análisis.

Pues bien, en las siguientes líneas se examinan bibliográficamente bajo un metido crítico -racional las figuras del enriquecimiento sin causa y la *actio in rem verso*, que como se demuestra son dos institutos diferentes, y aunque se encuentren muy ligadas, y que ello lleva a que muchos la refundan en una sola institución, se verifica que la primera hace relación a esa fuente de las obligaciones o si se quiere al principio del derecho, de los cuales se predica que nadie puede enriquecerse de manera injustificada en detrimento de otro, mientras que la segunda, se refiere al remedio o garantía judicial prevista en el ordenamiento jurídico a favor del empobrecido para obtener o pretender la compensación o restitución de aquello que aumentó también de modo injustificado el patrimonio del enriquecido.



#### **Antecedentes**

La doctrina autorizada, e incluso la jurisprudencia, coinciden en señalar que el origen del enriquecimiento sin causa se halla en el Derecho Romano, específicamente en el Digesto 50.17.206 que reproduce la regla de derecho propuesta por Pomponio, que reza en su tenor literal: "Iure naturae aequum est, neminem cum alterius detrimento et iniuria fieri locupletiorem", que traducida al español significa: "Por derecho natural es equitativo que ninguno se haga más rico con detrimento de otro y con injuria". O como lo sostuvo textualmente el mismo jurisconsulto: "Nam hoc natura aequum est neminem cum alterius detrimento fieri locupletiorem. 12.6.14. Pomponius libro. 21 ad Sabinum", que traduce al castellano: "Es de justicia natural que nadie se enriquezca a costa de otro". (Corte Suprema de Justicia. Sal Cas Civil. Rad. 540001-3103-006-1999-00280-01), (2012, p.21).

La regla establecida por Pomponio, instituida en el Digesto citado hace mención a lo conocido en el Derecho Romano como la "aequitas", bajo el entendido de "dar a cada uno lo suyo en base al saber jurídico común a todos (ius naturae), mientras que la frase 'fieri locupletiorem' se refiere al enriquecimiento obtenido a expensas de aquél sujeto que sufrió el consiguiente empobrecimiento (cum alterium detrimento)" (Prado, 2012, p. 12).

Armonizando la precitada regla a la contemporaneidad jurídica, se podría decir que esta propende por la equidad traducida en el equilibrio o arreglo de la ruptura de una relación patrimonial fundada entre las personas, dándole a cada uno lo que justamente le corresponde. Ante ese rompimiento o desequilibrio, resulta natural que en virtud de la justicia y equidad se procure por el restablecimiento o equilibrio patrimonial, tal y como debe ocurrir al presentarse un enriquecimiento sin causa, donde resulta una persona empobrecida y otra enriquecida en su patrimonio sin justificación alguna.

De ahí que resulten algunas posiciones jurisprudenciales del Consejo de Estado en materia de responsabilidad estatal, que sostienen:



(...) la actio in rem verso encuentra su justificación en la equidad y respaldo jurídico en la medida que impide un enriquecimiento sin causa al permitir en estos casos obtener de los entes estatales el reintegro de las sumas gastadas por los particulares en la construcción de obras que ingresan al patrimonio oficial, pero que se realizaron con desconocimiento de un contrato o por fuera de él. (Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa, Rad. 6788), (1992, p. 11)

#### En una posición más hilada y reciente, dijo:

[L]a equidad (...) manda que los derechos y las obligaciones entre las personas, en sus relaciones, se desarrollen de manera armónica, y ajustando las cargas entre estos de forma proporcionada. Pues bien, para la equidad resulta inadmisible que una persona se empobrezca a causa de otra, sin que esté dotada de un título suficiente que justifique su enriquecimiento. (Consejo de Estado. Sal. Con. Adtivo. Sec 3ª. Rad: 85001-23-31-000-2003-00035-01(35026), (2009, p.23).

Entonces, teniendo claro que uno de los pilares de la teoría del enriquecimiento sin causa yace en la equidad, como comenta López, se puede aseverar que el "enriquecimiento sin causa -como figura o concepto- tiene su origen remoto en la exégesis, glosa y comentario de un texto de Pomponio, recogido en el Digesto (Libro 50, Tít. 17, Nº 206) y de los textos sobre las condictiones en que aquél se fundaba".

#### No obstante, resulta importante destacar que:

(...) este Derecho casuista y contrario a las abstracciones no contempló la necesidad -y por ende, no receptó- un principio general en la materia: el de que toda persona cuyo patrimonio recibiera un incremento sin causa justificada tendría que devolverlo en favor de aquella otra que se había empobrecido; y tampoco otorgó una acción general para todos los casos en que se diese dicha circunstancia, sino que ante situaciones concretas se fueron concediendo distintas acciones, a cada una de las cuales se le daba el nombre indicativo de la hipótesis a que respondía. (López, 2009, p.366).



Lo anterior, para significar que sí bien se puede ubicar primitivamente el origen del instituto mencionado en el texto del precitado jurisconsulto, no puede obviarse ni afirmarse sin equívocos que en ese entonces se estableció dicha regla como un principio de aplicación general. Parafraseando a Tamayo (2005), "hay que observar, sin embargo, que ese principio de derecho natural y de equidad admitido por los jurisconsultos romanos como fundamento del enriquecimiento injusto, no tuvo en el derecho romano la aplicación general que tiene en el derecho moderno" (p.309).

En ese sentido, concurre el Consejo de Estado cuando destaca en Sentencia de 19 de noviembre de 2012:

(...) lo que normalmente no se advierte es que este pasaje, que en el Derecho Justiniano parece tener un carácter amplio o general por estar consignado como una regula iuris, en verdad sólo tenía una aplicación restringida.

En efecto, esa noción que luego fue expresada en la citada regla tenía inicialmente su ámbito de aplicación en las donaciones entre marido y mujer puesto que estando estas prohibidas entre ellos, se tenían excepcionalmente por válidas aquellas en las que en últimas no había una efectiva merma económica por parte del donante o un verdadero incremento patrimonial por parte del donatario.

Así por ejemplo, si el marido donaba un esclavo a su mujer para que ella lo manumitiera o le donaba una suma de dinero y con esta la mujer adquiría un esclavo que luego donaba a su marido, las donaciones valían porque no había realmente un empobrecimiento y un correlativo enriquecimiento que en últimas configurara la prohibida donación.

Pero, si se realizaba una donación entre marido y mujer que resultaba nula por quedar comprendida dentro de la prohibición general ya que, en efecto, se presentaba un empobrecimiento del donante y correlativo enriquecimiento del donatario, aquél podía reivindicar lo donado si la cosa aún existía o ejercer la correspondiente *condictio* si no era posible reivindicarla, repitiendo como pago de lo no debido, lo que se dio en virtud de la donación contenida en la estipulación, o, en fin, exigir el pago de lo que se debía y se había condonado mediante la mencionada liberalidad.



Ahora, si la cosa donada no podía ser reivindicada y por ello se ejercitaba la respectiva *condictio*, esta se circunscribía al monto del empobrecimiento y su correlativo enriquecimiento tasados al momento de la *litis contestatio*. (Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativa. Secc 3ª, Sal Plena, Rad: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897), (2012, p. 5-6). -Negrilla y subrayado fuera del texto original-.

En todo caso, partiendo de que se puedan presentar reparos con respecto a que el enriquecimiento sin causa no surgió como un principio de aplicación general, lo que sí resulta suficientemente claro es que de dicha regla o glosa romana de la autoría de Pomponio, no se deduce la previsión de una acción general para restablecer los derechos del empobrecido, máxime si se tiene en cuenta que en el Derecho Romano se concretaron situaciones especificas relacionadas con enriquecimientos y empobrecimientos a las cuales se les confirieron distintas acciones o condictiones, también llamadas remedios.

Como establece López (2009), tales acciones eran modalidades de *condictiones* o acciones.

En el derecho romano se admitieron los siguientes tipos de condictiones: a) Condictio indebiti, a favor de quien, creyéndose erróneamente deudor, efectúa un pago, para que la persona que lo recibió indebidamente se lo devuelva. b) Condictio ob causam datorum 0 causa data causa non secuta, que se concedía para reclamar la devolución de lo que una persona hubiera recibido en virtud de una causa lícita que se esperaba y que no ha llegado a tener lugar. c) Condictio ob turpem causam, que se otorgaba para solicitar la devolución de lo que se había entregado por causa deshonrosa para el que recibió. d) Condictio ob iniustam causam, que procedía cuando el fundamento en vista del cual se dio algo no tiene validez jurídica. e) Condictio sine causa, para aquellos casos de enriquecimiento injustificado que no encajaban en las figuras antes mencionadas. (p. 366).

Sobre particular, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia recuerda:



Autorizada doctrina reporta las condictiones romanas -remedios otorgados para corregir determinadas injusticias derivadas de actos válidos- como manifestaciones originarias de la institución bajo estudio, particularmente, la condictio ob causam datorum o condictio causa data causa non secuta, establecida para los casos de disminución patrimonial a causa de una promesa o condición futura y lícita que no se llegaba a cumplir, o por una prestación derivada de un contrato real innominado que no se satisfizo; la condictio indebiti, otorgada a aquel que pagaba por error una deuda inexistente: la condictio ob turpem causam, instaurada para los eventos en que se había efectuado o prometido una prestación con causa inmoral; la condictio ob iniustam causam, aplicable cuando la prestación satisfecha no contradecía la moral pero sí al derecho. y la condictio sine causa, para todas las demás situaciones de deseguilibrio patrimonial inequitativo -dentro de la que encajaba la actio de peculio o in rem verso, en principio concebida para aquellos que contrataban con un alieni iuris no autorizado por el pater familias, pero con el paso de los siglos considerada como el remedio "universal para corregir el enriquecimiento sin causa". (Corte Suprema de Justicia. Sal Cas Civil. Rad. 540001-3103-006-1999-00280-01) (2012, p.21).

#### Se tiene entonces que:

(...) la condictio fue una especie acción de repetición o de recuperación de lo entregado (datio) cuando el accipiens no ha cumplido la contraprestación convenida o cuando esta constituye una actividad inmoral o injusta o bien el fin resulta inexistente o irrealizable. En todos estos supuestos, no hay razón alguna para que el accipiens retenga el dinero o cosa recibida y el que ha hecho una entrega (dans) puede recuperar lo dado. (López, 2009, p.366).

Documenta la doctrina y la jurisprudencia, que en el Derecho Romano clásico, además de haber existido la *condictio* también se previó la *actio in rem verso*, "mediante la cual se demandaba al *pater* hasta la medida del enriquecimiento o ventaja que hubiere obtenido del negocio celebrado por el *filius*; pues, como es sabido, los hijos podían hacer al *pater* acreedor, pero no deudor" (López,



2009, p.336)". Esto lleva a reflexionar sin hacer tantas elucubraciones que, la *actio in rem verso* nació como una garantía judicial para remediar un asunto en particular, y no general como se prevé en la actualidad.

De contera, se tiene que la acción *in rem verso* al igual que el enriquecimiento sin causa fue armonizada a estos tiempos, puesto que, al observarse su origen exacto, se puede llegar a la rápida conclusión de que en el derecho clásico romano la instituyeron en principio como un remedio para un caso en particular; sin embargo, en nuestros días tiene una aplicación de carácter general, ya que mediante ella se pueden lograr "las correspondientes restituciones en los eventos en que alguien se ha hecho más rico en detrimento de otro, es decir, que dentro de sus elementos están y deben estar necesariamente el enriquecimiento de alguien y el correlativo empobrecimiento de otro" (Tamayo, 2005, p. 308-309).

Seguir lucubrando sobre los antecedentes históricos del enriquecimiento sin causa y de la *actio in rem verso* llevaría agotar las líneas del presente escrito, por lo pronto, con certeza sí se puede afirmar que la regla propuesta por Pomponio que enseña, "es de justicia natural que nadie se enriquezca a costa de otro" (Corte Suprema de Justicia. Sal Cas Civil. Rad. 540001-3103-006-1999-00280-01), (2012, p.21) trascendió en el tiempo y en efecto extendió su alcance de la particularidad a la generalidad, facultándole en la actualidad a quien se empobrece mientras otro se enriquece correlativamente sin justa causa, acudir a una acción judicial para obtener o pretender la compensación o restitución pertinente por el detrimento del patrimonio sufrido; claro, en la medida que lleguen a coexistir los presupuestos que demanda la aplicación de la teoría del enriquecimiento sin causa según la doctrina y jurisprudencia.

De modo que, la garantía jurídica *actio in rem verso*, como viene dicho, nació para remediar un asunto en particular, pero con el pasar de los tiempos se instituyó como un instrumento judicial que procede contra quien se haya enriquecido sin justa causa en perjuicio pecuniario de otro.



#### Conceptos del enriquecimiento sin causa y de la Actio In Rem Verso

Es pertinente precisar que el enriquecimiento sin causa o injustificado y la *actio in rem verso* son dos figuras distintas pero ligadas entre sí, cuya diferencia estriba básicamente en que "el enriquecimiento sin causa es un principio general de derecho, que prohíbe incrementar el patrimonio sin razón justificada; mientras que la *actio in rem verso* es la figura procesal a través de la cual se maneja la pretensión", permitiéndole al empobrecido reclamar "los efectos de la vulneración de dicho principio general" (Consejo de Estado. Sal Con Adtivo. Sec 3ª. Rad: 85001-23-31-000-2003-00035-01(35026), p.23, 2009).

En cuanto a lo primero, Cabanellas (2001) dice que el enriquecimiento sin causa es el "aumento de un patrimonio con empobrecimiento del ajeno y sin amparo en las normas legales ni en los convenios o actos privados" (p.147).

#### Lete Del Río citado por López (2009) destaca que:

Se produce un enriquecimiento sin causa, también denominado (...) "enriquecimiento injustificado" o "enriquecimiento torticero", "cuando una persona se beneficia o enriquece a costa de otra, sin que exista una causa o razón de ser que justifique este desplazamiento patrimonial. Y con respecto a la acción predican: "Por consiguiente, al no estar justificada la atribución patrimonial, la persona que recibió deberá restituir, y, por ello, se concede un remedio procesal (una acción) al empobrecido o perjudicado para que reclame la restitución. (p. 372).

A su turno, Alessandri, Somarriva y Vodanovic (2001) señalan que:

El enriquecimiento sin causa consiste en el desplazamiento de un valor pecuniario de un patrimonio a otro, con empobrecimiento de un valor pecuniario de un patrimonio a otro, con empobrecimiento del primero y enriquecimiento del segundo, sin que ello esté justificado por una operación jurídica (como la donación) o por la ley. (p. 61).



Por su parte, Tamayo (2005) comenta que "hay enriquecimiento sin causa cuando una persona, disminuyendo su propio patrimonio, incrementa el de otra y la enriquece, sin que ese movimiento que se produce en los dos patrimonios encuentre justificación ni en una convención ni en una disposición legal" (p. 308-309).

En materia de responsabilidad administrativa el enriquecimiento sin causa hace alusión básicamente:

[A]l derecho que le asiste a la parte empobrecida -que al haber actuado de buena fe tanto en los tratos preliminares como en la ejecución de las obras o del servicio por fuera del ámbito contractual, de ser al menos compensada en el monto en que su patrimonio fue aminorado. (Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa. Sec. 3ª. Rad: 85001-23-31-000-2003-00035-01) (35026) (2009, p. 44).

De las nociones mencionadas, se recalca que todas coinciden particularmente en que para estar en presencia de un enriquecimiento sin causa deben concurrir los siguientes presupuestos: 1) Un enriquecimiento patrimonial; 2) Un empobrecimiento patrimonial y 3) Que empobrecimiento correlativo al enriquecimiento sea injustificado. No obstante, como más adelante se observa, hoy se habla de cinco o seis presupuestos que deben coexistir para el efecto.

Ahora, con respecto a lo segundo, se denomina *actio in rem verso* a la acción judicial de la que es titular el empobrecido para lograr la restitución de aquello que lo enriqueció indebidamente (Tamayo, 2004, p. 309).

En ese mismo sentir, Ortiz (2009) manifiesta que "al empobrecido sin una causa legítima se le reconoce una acción para remover el perjuicio sufrido, llamada de enriquecimiento o de *in rem verso*. Procede cuando no hay otra acción que pueda restablecer el equilibrio patrimonial roto" (p. 81).

Con relación a la *actio in rem verso*, vale anotar que este concepto no merece mayores reparos en el presente aparte, ya que, en un



aparte próximo se vuelve al mismo cuando se tratan los presupuestos de procedencia de la acción, no obstante, anticipadamente se advierte que para hablar de su procedencia se constituye como requisito "sine qua non el concerniente a que la demandante no tenga válidamente a disposición cualquier otro mecanismo legal distinto al promovido para obtener la prestación o satisfacción del derecho pretendido" (Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, Sentencia abril 24 de 2013, Rad. 11001-3103-013-2008-00348-01), (2013, p. 24-25). De igual forma, también se debe verificar que "con el ejercicio de la acción no se pretenda soslayar una disposición legal imperativa" (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Rad. 540001-3103-006-1999-00280-01) (2012, p.33).

Hoy a nivel de responsabilidad estatal, la jurisprudencia contenciosa administrativa, en la sentencia de unificación adiada 19 de noviembre de 2012, al acoger a este último presupuesto de procedencia destaca:

[P]or regla general, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia a partir del Artículo 8º de la Ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el Artículo 831 del Código de Comercio, no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente.

Pues bien, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito (Ley 80 de 1993 Artículo 41 inciso 4°). En los demás casos de urgencia manifiesta, que no queden com-



prendidos en esta hipótesis, la solemnidad del escrito se sujeta a la regla general expuesta. No debe olvidarse que las normas que exigen solemnidades constitutivas son de orden público e imperativa y, por lo tanto, inmodificables e inderogables por el querer de sus destinatarios.

En consecuencia, sus destinatarios, es decir, todos los que pretendan intervenir en la celebración de un contrato estatal, tienen el deber de acatar la exigencia legal del escrito para perfeccionar un negocio jurídico de esa estirpe sin que sea admisible la ignorancia del precepto como excusa para su inobservancia. (Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativa. Secc 3ª. Sala Plena. Rad. 73001-23-31-000-2000-03075-01) (24897) (2012, p. 43).

Se colige de lo anterior, que la procedencia de la actio in rem verso en la actualidad considerada como pretensión restitutoria por el Consejo de Estado, será admisible en la medida que no contravenga normas imperativas, tales y como son los Artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 que consagran la solemnidad del contrato estatal, por consiguiente, quien pretenda la restitución o compensación en virtud de un enriquecimiento sin causa contra una entidad pública, no podrá hacerlo cuando no haya observado la exigencia comentada, salvo que se trate de algunas de las excepciones estatuidas en la misma Ley.

# Requisitos, presupuestos o elementos constitutivos del enriquecimiento sin casusa y de la Actio In Rem Verso

A lo largo del desarrollo conceptual del enriquecimiento sin causa y de la *actio in rem verso*, tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional (e internacional), en especial la elaborada por el Consejo de Estado y Corte Suprema de Justicia, han decantado los requisitos o presupuestos que demandan una y otra figura, y aunque tiendan a refundirlos en un solo esquema aplicable para determinar la procedencia de ambos institutos, hay que reconocer que existen ciertas características propias de cada uno.



De la examinada regla de Pomponio que traduce "es de justicia natural que nadie se enriquezca a costa de otro" (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Rad. 540001-3103-006-1999-00280-01) (2012, p.21), se deducen los elementos que básicamente configuran el enriquecimiento sin causa como son: "1) enriquecimiento; 2) que sea injustificado; y, 3) que se haya producido a expensas de otro" (Aguiar, 2010, p. 155); sin embargo, resulta oportuno destacar que los precitados requisitos ya no son tres como así lo establecieron entre otros versados (Valencia y Ortiz, 1988), sino que son alrededor cinco o seis como bien lo reconoce la doctrina y jurisprudencia mayoritaria, dentro de los cuales se refunden incluso, dos que en realidad son presupuestos pero de la procedencia de la *actio in rem verso*.

En el ámbito nacional, véase que Tamayo a diferencia de los mencionados autores establece a título de condiciones cinco requisitos o presupuestos que deben concurrir para estar en presencia de un enriquecimiento sin causa y para la procedencia de la acción *in rem verso*: "1a") un enriquecimiento; 2a") un empobrecimiento; 3a") una relación de causalidad entre los dos; 4a") la ausencia de causa; y 5a") la ausencia de cualquier otra acción" (Tamayo, p. 310).

En igual parecer, el maestro Wilson Ruiz Orejuela comenta que la llamada *actio in rem verso* procede según la jurisprudencia administrativa cuando se presentan los siguientes requisitos: "a) Un enriquecimiento de la parte beneficiada; b) Un correlativo empobrecimiento de la parte afectada; c) Una relación de causalidad; d) Una ausencia de causa jurídica; y e) Subsidiariedad de la *actio in rem verso*" (Ruiz, p.38).

En el derecho comparado, véase que el argentino Marcelo J. López Mesa establece como presupuestos para la operatividad del enriquecimiento sin causa los siguientes:

- 1) Que se produzca el enriquecimiento de alguien
- 2) Que haya empobrecimiento correlativo de otro
- 3) Que haya relación de causalidad entre enriquecimiento y empobrecimiento; es decir que exista "correlación" entre el enriquecimiento y el empobrecimiento.
- 4) Que se compruebe una falta de causa lícita que genere o legitime el enriquecimiento.



- 5) Ausencia de interés personal en el empobrecido
- 6) Que quien acciona por enriquecimiento sin causa de su contradictor no haya actuado con dolo, culpa o negligencia.
- 7) Que no exista otra herramienta jurídica para abordar el problema, pues la teoría del enriquecimiento sin causa constituye una herramienta subsidiaria.
- 8) La inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa. (López, 2009, p. 378)

El ecuatoriano Hugo Aguiar luego de efectuar un categórico análisis de derecho comparado, termina por establecer que en total son ocho los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa a saber:

1) Enriquecimiento, 2) Empobrecimiento, 3) Empobrecimiento y enriquecimiento correlativos, es decir, una relación de causalidad entre el empobrecimiento y enriquecimiento; 4) Falta de causa o que el enriquecimiento sea injustificado, 5) Ausencia de responsabilidad (culpabilidad) del empobrecido; 6) Ausencia de interés personal del empobrecido; 7) Ausencia de otra acción expresamente concedida por la ley detenidamente para el efecto; y, 8) que no puede emplearse esta acción de enriquecimiento injusto para violar disposiciones imperativas de la ley. (Aguiar, 2010, p. 161).

De los citados presupuestos, se observa que los autores coinciden en referenciar los clásicos requisitos de procedencia de la teoría del enriquecimiento sin casusa y concuerdan en fijar como requisito de procedencia la inexistencia o ausencia de una acción judicial, sin embargo, éste corresponde más bien a un presupuesto de la acción *in rem verso* como tal. Ya de manera particular, Marcelo J. López Mesa, establece entre otros presupuestos, que el empobrecido no haya actuado con dolo, culpa o negligencia. Por su parte, Hugo Aguiar recalca que no podrá dirigirse la acción de enriquecimiento injusto para vulnerar o desconociendo normas imperativas de la ley. Sobre este último, resulta también oportuno advertir, que en vez de ser un requisito de configuración del enriquecimiento sin causa,



se podría decir que es un presupuesto de procedencia de la *actio in rem verso*, que como a continuación se corrobora tiene entre otras características la de ser subsidiaria y excepcional, distinción esta a la que hacen relación directamente el nacional Wilson Ruiz y el precitado autor argentino. Ambos elementos son referenciados en la actualidad por la jurisprudencia administrativa, tanto así que, uno de los fundamentos para negar la procedencia del enriquecimiento en los casos de suministro de bienes, realización de obras y prestación de servicios sin contrato estatal, es precisamente que no podrá proponerse su aplicación porque de entrada se desconocen normas imperativas que reglan la solemnidad de dicha convención.

Por otro lado, al remitirse a la jurisprudencia, se halla con una interesante caracterización de los presupuestos del enriquecimiento sin causa, realizada por el Consejo de Estado en sentencia adiada 06 de septiembre de 1991, época en la cual fue admitida la procedencia de la *actio in rem verso* para restablecer el equilibrio en aquellos eventos donde se prestaba un servicio, se ejecutaba una obra o se suministraban bienes sin contrato o sin la formalización debida:

- a. Un enriquecimiento que conlleva un aumento económico patrimonial en la parte enriquecida, bien porque recibe nuevos bienes o porque no tiene que gastar los que poseía.
- b. Por empobrecimiento, que se traduce en la disminución patrimonial del actor en cualquier forma que negativamente afecte su patrimonio económico.
- c. Precisamente por ese empobrecimiento es que puede ejercer la acción que se comenta.
- d. Una relación de causalidad, es decir, que el enriquecimiento de una de las partes sea consecuencia del empobrecimiento de la otra;
- e. Ausencia de causa, es decir, que ese enriquecimiento no tenga justificación de ninguna naturaleza, porque si la tiene, no se podría estructurar la figura;



f. Que el demandante no pueda ejercer otra acción diferente. (Consejo de Estado. Sal Cont. Adtivo. Secc 3. Rad. 6306) (1991, p. 10)

En posición más reciente dispuso:

[S]egún la doctrina y la jurisprudencia (tanto civil como contencioso administrativa), son varios los requisitos para que se pueda aplicar la teoría del enriquecimiento sin causa como fuente de las obligaciones: i) el enriquecimiento de un patrimonio, ii) un empobrecimiento correlativo de otro patrimonio, iii) que tal situación de desequilibrio adolezca de causa jurídica, esto es que no se origine en ninguno de los eventos establecidos en el artículo 1494 del C.C., y iv) como consecuencia de lo anterior, se debe carecer de cualquier acción para reclamar dicha reparación patrimonial (motivo por el cual se abre paso la actio de in rem verso). (Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativa. Sección 3ª. Rad. 85001-23-31-000-2003-00035-01) (35026), (p. 23)

A su turno, la Corte Suprema de Justicia reiterando su antaña línea jurisprudencial en la sentencia de 19 de diciembre de 2012, recuerda: Cinco son los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, sin cuya reunión no puede existir aquél, a saber:

- Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no sólo en el sentido de adición de algo sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio.
- Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento.

Es necesario aclarar que la ventaja del enriquecido puede derivar de la desventaja del empobrecido, o, a la inversa, la desventaja de éste derivar de la ventaja de aquél. Lo común es que el cambio de la situación patrimonial se opere mediante una prestación dicha por el empobrecido al enriquecido, pero el enriquecimiento es susceptible de verificarse también por intermedio de otro patrimonio.



El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia originaria de la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma.

3. Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica.

En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasi-contrato, un delito o un cuasi-delito, como tampoco por una disposición expresa de la ley.

4. Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante a fin de recuperar el bien, carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasicontrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos.

Por lo tanto, carece igualmente de la acción de in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. El debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia

5. La acción de in rem verso no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley.

El objeto del enriquecimiento sin causa es el de reparar un daño pero no el de indemnizarlo. Sobre la base del empobrecimiento sufrido por el demandante, no se puede condenar sino hasta la porción en que efectivamente se enriqueció el demandado" (Sent. Cas. Civ. de 19 de noviembre de 1936, G.J. 1918, p. 474)". (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Rad. 540001-3103-006-1999-00280-01) (2012, p. 25-27).



De conformidad a lo referido, en lo que respecta al enriquecimiento sin causa propiamente dicho, sin refundirlo con la *actio in rem verso*, se puede alegar que en materia mercantil, civil y administrativa se estará en presencia del mismo cuando se verifique: 1) un empobrecimiento en el patrimonio de una persona natural o jurídica; 2) que otra obtenga una ganancia que refleje un enriquecimiento de su patrimonio: 3) que entre el enriquecimiento y el empobrecimiento patrimonial exista correlación, esto es, un nexo de causalidad y 4) que el desplazamiento patrimonial en contra de uno y a favor de otro, no tenga causa jurídica. Ahora, de la exposición propuesta también se podría concluir que hay dos requisitos adicionales que corresponden en esencia a la *actio in rem verso* como lo son, primero, que la acción judicial no se interponga en contravención o desconocimiento de una disposición imperativa legal, y segundo, que el afectado empobrecido no cuente con otro medio o mecanismo judicial para obtener la restitución patrimonial correspondiente.

Para reforzar lo antedicho, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia contempla:

Por lo demás, a los elementos enunciados han sido incorporadas otras dos condiciones, que más de ser componentes de la figura, son requisitos para ejercer la acción a que da origen el fenómeno del enriquecimiento ilícito, como son: que ella no se intente contra disposición imperativa de la ley y que, dado su carácter netamente subsidiario, no se haya contado con otro medio para obtener satisfacción por la lesión injusta que le ha sido ocasionado. (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sent de 21 de mayo de 2002, Exp. No. 7061 Citado en Corte Suprema de Justicia. Sala Casación Civil. Rad. 540001-3103-006-1999-00280-01) (2012, p.3).

En materia de responsabilidad estatal, se cree que dichos presupuestos fueron admitidos en la pluricitada sentencia de unificación de 19 de noviembre de 2012 bajo en el entendido, de que son determinantes para establecer la procedencia del enriquecimiento sin causa y *actio in rem verso*, pero ambos como una "pretensión restitutoria" (Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativa, Secc 3ª. Sala Plena. Rad. 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897) (2012, p. 46), que se puede alegar en los tres eventos en ella observados.



Pese al pronunciamiento prevaleciente en la actualidad del Consejo de Estado, y considerando que en un futuro se puede presentar un nuevo cambio jurisprudencial que reconozca otra vez el carácter de acción judicial a la *actio in rem verso* en la materia de responsabilidad administrativa, resulta cardinal precisar los presupuestos de procedencia de esta garantía o remedio judicial, los cuales se desprenden del análisis de la legitimación en la causa para ejercerla.

Para el efecto, se trae a consideración del lector el auto del 06 de agosto de 2009 (Expediente 13001-23-26-000-2005-01843-01 R.I. 33.92. M.P., Enrique Gil Botero), proferido y luego reproducido posteriormente en la sentencia de 11 de abril de 2012 por parte del Consejo de Estado, en el cual se decantaron sus características:

La acción tiene una serie de características que a continuación se exponen:

a. Es de naturaleza subsidiaria, esto significa que sólo es procedente siempre y cuando el demandante no cuente con ningún otro tipo de acción para pretender el restablecimiento patrimonial deprecado.

Sobre este elemento definitorio, la doctrina autorizada ha precisado:

"La jurisprudencia, adoptando la fórmula de Aubry y Rau ha determinado que la acción sólo puede ser iniciada si el demandante no dispone de ninguna otra acción surgida de un contrato, de un cuasicontrato, de un delito o de un cuasidelito..."

- b. En directa relación con lo anterior, la acción tiene el rasgo de excepcional, dado que el traslado patrimonial injustificado (enriquecimiento alegado) no debe tener nacimiento u origen en ninguna de las fuentes de las obligaciones señaladas en el Artículo 1494 del Código Civil.
- c. Se trata de una acción única y exclusivamente de rango compensatorio, es decir, a través de la misma no se puede pretender la indemnización o reparación de un perjuicio, sino que el contenido y alcance de la misma se circunscribe al monto en que se enriqueció sin causa el patrimonio del demandado, que debe corresponder (correlativamente) al aminoramiento que padeció el demandante.

(...)



[L]a acción in rem verso (actio de in rem verso) no puede ser equiparada a la acción de reparación directa consagrada en el Artículo 86 del C.C.A. -esta última de naturaleza indemnizatoria-.

Se trata, como se mencionó, de una acción de naturaleza autónoma e independiente, dirigida, precisamente, a retrotraer los efectos que produjo una situación de traslado patrimonial injustificado, motivo por el cual no es posible, en sede de su ejercicio, formular algún tipo de pretensión de carácter indemnizatorio, sino que, por el contrario, su procedencia se basa en el exclusivo reconocimiento de una situación que se encuentra fuera de la órbita contractual o extracontractual, que amerita la adopción, por parte del juez competente, de una medida netamente compensatoria. (Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativa. Secc 3, Subsec A. Rad. 76001-23-25-000-1997-04462-01(21186) (p. 12-13.). -Negrilla y subrayado fuera del texto original-.

Como complemento, téngase en cuenta que la Corte Suprema de Justicia, pese a refundir como una sola la acción judicial de enriquecimiento sin casusa o *actio in rem verso*, dijo al respecto de su subsidiaridad:

[L]a más notable de las características de la acción de enriquecimiento incausado, cual es la de la subsidiariedad. Todo el mundo conoce que dicha acción se abre paso sólo en la medida en que no haya otro remedio que venga en pos del empobrecido. En otros términos, la vida de esta acción depende por entero de la ausencia de toda otra alternativa. Subsecuentemente, en el punto no es de recibo la coexistencia de acciones. (Corte Suprema de Justicia. Sal Cas Civil. Sentencia de octubre 07 de 2009) (p. 22).

Armonizando la ilustración contenida en las dos últimas providencia judiciales, se tiene que: 1) la *actio in rem verso* es de naturaleza excepcional, autónoma e independiente; 2) la persona empobrecida estará legitimada para interponerla cuando no cuente con otra acción judicial para solicitar y en efecto obtener la restitución o compensación pertinente con motivo al empobrecimiento sufrido con respecto al enriquecimiento patrimonial; 3) dicho enriquecimiento no debe originarse en ninguna de las fuentes de obligaciones prescritas en el Artículo 1494 del Código Civil, y 4) una vez producida la merma pa-



trimonial con cargo al empobrecido, este únicamente puede pretender a través de dicha acción una compensación que se limite al monto en que se enriqueció la persona beneficiada sin causa, ello teniendo en cuenta su naturaleza compensatoria y no indemnizatoria, característica propia de la acción de reparación directa.

Claro está, entendiéndose que al juez le corresponde actualizar la suma reconocida a título de compensación, situación que no debe confundirse con la pretensión de reconocimiento de frutos que intentan algunas personas en dichos casos.

# El enriquecimiento sin casusa y Actio In Rem Verso en materia de responsabilidad estatal por realización de obras, prestación de servicios y suministro de bienes sin contrato estatal: Posición actual

Desde la parte introductoria de este trabajo se advirtió al lector que en nuestros días el enriquecimiento sin causa y la *actio in rem verso*; esta última, mirada propiamente como una acción subsidiaria, excepcional, independiente y autónoma en materia de responsabilidad estatal, no son admisibles para obtener la compensación o restitución patrimonial pertinente por la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes sin contrato estatal o sin la formalización del mismo, cuando el contratista de hecho resulte empobrecido y la entidad pública enriquecida correlativamente, salvo en contados tres eventos que ya se entran a mirar en este aparte del trabajo, y aunque, la jurisprudencia del Consejo de Estado que a continuación se cita, no se refiere a los mismos de manera taxativa, lo cierto es que resulta ser la casuística aparentemente decantada y aceptada.

Antes de entrar a señalar los tres eventos en que eventualmente podría aplicarse la teoría del enriquecimiento sin causa y en efecto la *actio in rem verso*, resulta importante señalar que dicha acción no es considerada como tal en la actualidad por el Consejo de Estado, sino como una pretensión restitutoria. Tanto es así, que en la citada sentencia de unificación dictada el 19 de noviembre de 2012 en Sala Plena por la Sección Tercera del Consejo de Estado, se consideró:



[L]a actio de in rem verso, <u>más que una propia y verdadera</u> acción, es una pretensión restitutoria de un enriquecimiento incausado, enriquecimiento este que a no dudarlo constituye un daño para el empobrecido y que por lo tanto es equitativo que aunque no exista causa al amparo de la cual pueda exigirse la restitución esta se conceda en aplicación de la regla que prohíbe enriquecerse a expensas de otro.

Luego es en ese ámbito y de esta manera como debe entenderse la autonomía de la *actio de in rem verso*, lo que en otras palabras significa que su autonomía es más de carácter sustancial que procedimental.

Así el asunto resulta claro que mediante la llamada acción de reparación directa que consagra el Artículo 86 del Código Contencioso Administrativo puede pretenderse el reconocimiento del enriquecimiento sin causa y la consiguiente restitución en todos aquellos casos en que resultaría procedente, puesto que esta acción está prevista justo para poder demandar directamente la reparación del daño cuando provenga, entre otros eventos, de un hecho de la administración. (Consejo de Estado, Sala Contemcioso Administrativa. Seccional 3ª. Sala Plenaria. Rad. 73001-23-31-000-2000-03075-01) (24897) (2012, p. 43). -Negrilla y subrayado fuera del texto original-.

Con lo anterior, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo dejó sentada dos posiciones: la primera, que la *actio in rem verso* no es más que una pretensión de restitución que surge en virtud del reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa. Ello entonces, llevó a concluir a esa corporación que la autonomía comprende un ámbito sustancial más que procedimental. Y la segunda, que es la acción de reparación directa la procedente cuando se presenten excepcionalmente alguno de los tres casos que a continuación se mencionan, pudiendo, en consecuencia, solicitar la restitución o compensación producto del empobrecimiento que genera correlativamente el enriquecimiento del Estado por la realización de una obra, la prestación de un servicio o el suministro de bienes sin previo contrato.



Los casos donde excepcionalmente se puede invocar la pretensión de *actio in rem verso* producto de un enriquecimiento sin causa son los siguientes:

- a. Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su *imperium* constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.
- b. En lo que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida v a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias hava sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.
- c. En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.



12.3 El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la *actio de in rem verso*, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y, por consiguiente, el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales. (Consejo de Estado, Sal Cont Adtivo. Secc 3ª. Sal Plen. Rad. 73001-23-31-000-2000-03075-01) (24897) (2012. p.43) Negrilla y subrayado por fuera del texto original.

Al contrastarse la casuística establecida y algunos de los casos que han sido fallados posteriormente, en especial con base al primer evento, no queda la menor duda para este investigador, que la aplicación, interpretación y alcance de las mismas es accidental, tortuoso y dudoso. Antes de contribuir la *praxis* jurídica de las figuras estudiadas, alimenta la inseguridad jurídica, puesto que, como se ve incluso, en un caso estudiado, analizado y fallado por el Consejo de Estado en enero 30 de 2013 (que trató sobre la declaratoria del enriquecimiento sin causa contra el Municipio de Arauca por el no pago de la prestación de servicio de vigilancia sin contrato estatal) en la cual aparentemente se reitera la posición engendrada por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala Contenciosa Administrativa, el magistrado ponente de dicha posición de unificación Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en esta oportunidad no como ponente se apartó de la procedencia de las pretensiones de la demanda por no encontrar aplicable al caso la casuística previamente establecida.

Esa disparidad de pensamiento, demuestra que la interpretación o el alcance de los tres casos para los futuros que se presenten es complicada, en especial porque:



(...) todas las causales se construyeron a partir de conceptos necesitados de concreción, en los casos *sub iudice* del futuro, porque se trata de expresiones semánticas cargadas de conceptos jurídicos, técnicos y aún pragmáticos, amplios, vagos y generales, cuya comprensión precisa y detallada es necesaria para realizar la operación de subsunción del caso en la causal. Esta operación intelectual avizoró que será especialmente problemática, porque reconducir la realidad a las condiciones expresadas en esta sentencia producirá en todos los operadores jurídicos una gran disensión, ya no sólo venida del caso, sino ahora de la jurisprudencia, cuya decisión no será pacífica sino fuente de problemas hermenéuticos.

Y es que llenar de contenido y adaptar el universo de conceptos y expresiones creados por la Sala no será tarea fácil, además de que unas expresiones califican o adjetivan a otras, con o sin intención de hacerlo. Así, por ejemplo, en el supuesto primero se requiere-se resaltan las palabras complejas y altamente problemáticas: acreditar de manera "fehaciente" y "evidente" en el proceso, que fue "exclusivamente" la entidad pública, "sin participación" y "sin culpa" del particular afectado, la que en virtud de "su supremacía", de "su autoridad" o de "su imperium" "constriñó" o "impuso" al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo." -comillas y negrillas fuera de texto-

No tiene menos problemas la causal segunda: "En los que es 'urgente' y 'necesario' adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras "con el fin de prestar un servicio" para "evitar una amenaza" o "una lesión inminente" e "irreversible" al "derecho a la salud", derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, "urgencia" y "necesidad" que deben aparecer de manera "objetiva" y "manifiesta" como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la



presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente 'urgente', 'útil', 'necesaria' y 'la más razonablemente ajustada' a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación". -comillas y negrillas fuera de texto-

La circunstancia tercera tiene la misma estructura: "En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993". -comillas y negrillas fuera de texto- (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativa. Sección Tercera. Subsección C, Radicación número: 07001-23-31-000-1999-00161-01(19045), (Aclaración de Voto, enero 30 de 2013, C.P. Enrique Gil).

Con todo, se cree que el primer caso referenciado es quizás el que mayor atención, reproche y reparo merece, ya que, es una especie de tipo abierto por el cual se pueden filtrar situaciones que no cabrían en el mismo, de ceñirse estrictamente a lo establecido gramaticalmente por este, *verbigratia*, los casos fallados por el Consejo de Estado en enero 20 y febrero 13 de 2013.

En ese sentido, véase que la posición unificadora del Consejo de Estado entre otras, fue reiterada aparentemente en la sentencia de febrero 13 de 2013 por la Sección Tercera Subsección A en un caso decidido favorablemente, donde un contratista de hecho a través de una acción de reparación directa, solicitó la declaración de responsabilidad administrativa de una corporación de elección popular por el no pago del servicio de fotocopiado prestado, porque a juicio del Consejo de Estado:

(...) se configuró la primera de las causales que permitirían la aplicación de la teoría del enriquecimiento sin justa causa como fuente autónoma de la obligación de reparar por parte del Estado.



En efecto, de las pruebas obrantes en el expediente la Sala encuentra. tal como lo hizo el Tribunal a quo, que el carácter asimétrico de la relación existente entre el señor Helmy Cuecha Leal y la Cámara de Representantes tuvo la entidad suficiente para que se considere que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad y de su *imperium* la que impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo, cuestión que se evidencia a partir de la existencia de las 1.422 órdenes de fotocopiado allegadas al expediente. emitidas por diversos Representantes a la Cámara y por los mismos servicios administrativos de la demandada, las cuales tenían como destino el centro de copiado del señor Helmy Cuecha para que fueran satisfechas por éste; agréguese a lo anterior que durante el período aludido -esto es entre el 14 de julio y el 17 de septiembre de 1998- se le permitió al señor Cuecha Leal continuar ejerciendo su actividad económica en el recinto de la Honorable Cámara de Representantes. (Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativa. Secc 3ª. Rad: 25000-23-26-000-2000-02011-01) (24969) (2013, p. 20)

Aunque se resolvió encuadrar el caso precitado en el primero de los eventos previstos por el máximo tribunal de lo contencioso en la sentencia de unificación ampliamente comentada, se considera que de haberse sujetado rigurosamente a lo dispuesto en el mismo, la decisión adoptada hubiese sido negando la pretensiones, en especial por cuanto el criterio de buena fe objetiva que se debe observar -según la corporación- en materia de contratación estatal no estuvo presente. Ello si se tiene cuenta que el contratista ya había prestado previamente sus servicios, hecho que de suyo, lo hacía amplio conocedor del proceso contractual, y en consecuencia, sabía las reglas de contratación a seguir y la solemnidad escritural del contrato. Bastaba con que se opusiera a prestar el servicio hasta tanto no se realizará el nuevo contrato.

A propósito, sobre el criterio de buena fe objetiva hoy acuñado por el Consejo de Estado, obsérvese la siguiente cita *in extenso*:



[S]i se invoca la buena fe para justificar la procedencia de la *actio de in rem verso* en los casos en que se han ejecutado obras o prestado servicios al margen de una relación contractual, como lo hace la tesis intermedia, tal justificación se derrumba con sólo percatarse de que la buena fe que debe guiar y que debe campear en todo el iter contractual, es decir antes, durante y después del contrato, es la buena fe objetiva y no la subjetiva.

En efecto, la buena fe subjetiva es un estado de convencimiento o creencia de estar actuando conforme a derecho, que es propia de las situaciones posesorias, y que resulta impropia en materia de las distintas fases negociales pues en estas lo relevante no es la creencia o el convencimiento del sujeto sino su efectivo y real comportamiento ajustado al ordenamiento y a los postulados de la lealtad y la corrección, en lo que se conoce como buena fe objetiva.

Y es que esta buena fe objetiva que debe imperar en el contrato tiene sus fundamentos en un régimen jurídico que no es estrictamente positivo, sino que se funda también en los principios y valores que se derivan del ordenamiento jurídico superior ya que persiguen preservar el interés general, los recursos públicos, el sistema democrático y participativo, la libertad de empresa y la iniciativa privada mediante la observancia de los principios de planeación, transparencia y selección objetiva, entre otros, de tal manera que todo se traduzca en seguridad jurídica para los asociados.

Así que entonces, la buena fe objetiva "que consiste fundamentalmente en respetar en su esencia lo pactado, en cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, en perseverar en la ejecución de lo convenido, en observar cabalmente el deber de informar a la otra parte , y, en fin, en desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro contratante también debe cumplirse y cuya satisfacción depende en buena medida de la lealtad y corrección de la conducta propia", es la fundamental y relevante en materia negocial y "por lo tanto, en sede contractual no interesa la convicción o creencia de las partes de estar actuando conforme a derecho, esto es la buena fe subjetiva, sino, se repite, el comportamiento que propende por la pronta y plena ejecución del acuerdo contractual", cuestión esta que desde luego también depende del cumplimiento de las solemnidades que la ley exige para la formación del negocio.



Y esto que se viene sosteniendo encuentra un mayor reforzamiento si se tiene en cuenta además que esa buena fe objetiva, que es inherente a todas las fases negociales, supone la integración en cada una de ellas de las normas imperativas correspondientes, tal como claramente se desprende de lo preceptuado en el Artículo 871 del Código de Comercio, con redacción similar al Artículo 1603 del Código Civil, que prevé que los contratos deben "celebrarse y ejecutarse de buena fe, y en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural".

Por consiguiente, la creencia o convicción de estar actuando conforme lo dispone el ordenamiento jurídico, en manera alguna enerva los mandatos imperativos de la ley para edificar una justificación para su elusión y mucho menos, cuando la misma ley dispone que un error en materia de derecho "constituye una presunción de mala fe que, no admite prueba en contrario".

Pero, por supuesto, en manera alguna se está afirmando que el enriquecimiento sin causa no proceda en otros eventos diferentes al aquí contemplado, lo que ahora se está sosteniendo es que la actio de in rem verso no puede ser utilizada para reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este, eludiendo así el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador. (Consejo de Estado, Sal Cont Adtivo. Secc 3ª. Sal Plen. Rad. 73001-23-31-000-2000-03075-01) (24897) (2012, p. 43) -Negrilla fuera del texto original-.

Es decir, que hoy no es admitido ese criterio de buena fe desde la perspectiva subjetiva que más bien a nuestro juicio, se trata de una buena fe constitucional (Art. 83 C.P.), que demanda "la protección constitucional al principio de buena fe genera que se proteja, sin restricción alguna, al particular en aquellas circunstancias en las cuales la confianza de la administración, así como su



voluntad y comportamiento es el que genera la prestación de un bien o servicio sin el respectivo soporte o basamento contractual" (Consejo de Estado. Sal Conten Admtiva. Secc 3ª. Rad: 85001-23-31-000-2003-00035-01) (35026) (p.35). Criterio este, antes esgrimido por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, que se refiere al actuar desplegado por el particular de conformidad a la confianza, a la voluntad o al comportamiento generado por la entidad pública, que en consecuencia recibe, la respuesta positiva de un contratista de hecho con la prestación de un servicio, el suministro de un bien o la realización sin contrato alguno.

Pues, a *contrario sensu*, se debe valorar la denominada buena objetiva, que insta esencialmente a las partes contratantes a respetar lo acordado; a cumplir las obligaciones correlativas generadas del contrato; garantizar en la debida ejecución de lo acordado; "en observar cabalmente el deber de informar a la otra parte, y, en fin, en desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro contratante también debe cumplirse y cuya satisfacción depende en buena medida de la lealtad y corrección de la conducta propia". (Consejo de Estado, Sal. Cont. Adtivo. Secc 3ª. Sal. Plen. Rad. 73001-23-31-000-2000-03075-01) (24897) (2012, p. 43).

En ese sentido, se podría apuntar que, quien aspire a celebrar un contrato estatal, deben observar rigurosamente las exigencias legales relacionadas con el perfeccionamiento de dicho acuerdo, sin que para ello sea valedero alegar con posterioridad dado el caso de haber suministrado un bien, prestado un servicio o realizado una obra, la buena fe constitucional basada en la confianza generada por la administración con respecto a la ejecución de un contrato, sin que el mismo haya celebrado o perfeccionado, toda vez que, previamente debe observar los preceptos legales que contemplan el requisito o solemnidad de que todo contrato estatal debe constar por escrito salvo algunas excepciones, tal y como lo reglan los Artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993.



Pese a la posición citada, admitida en la actualidad en el seno del Consejo de Estado y reiterada posteriormente por este en la precitada Sentencia de febrero 13 de 2013, no se pueden perder de vista los lineamientos esgrimidos con anterioridad cuando a través de la *actio in rem verso* se estudiaban, analizaban y decidían casos en los cuales sin mediar o formalizar un contrato estatal y actuando de buena fe se realizaban obras, prestaban servicios o suministraban bienes a favor del Estado, produciendo en consecuencia, un enriquecimiento del ente público beneficiado y un empobrecimiento correlativo con cargo del contratista de hecho

Lo anterior, en consideración a que se puede presentar un nuevo viraje jurisprudencial que quizás retome la línea de pensamiento anterior, como la expuesta categóricamente en la Sentencia 22 de julio 2009, que tuvo como Consejero Ponente al Dr. Enrique Gil Botero, quien como es sabido, encabeza la lista de doctrinantes nacionales en materia de Responsabilidad Estatal.

Para mayor ilustración, brevemente se hace mención a los puntos más relevantes establecidos en dicha providencia:

- i. La diferencia entre el enriquecimiento sin causa como "principio del derecho que prohíbe incrementar el patrimonio sin razón justificada" y la *actio in rem verso* como la "figura procesal a través de la cual se maneja la pretensión que reclama los efectos de la vulneración de dicho principio".
- ii. La equidad como uno de los fundamentos *fundantes* del enriquecimiento sin causa
- iii. El examen del enriquecimiento sin causa como fuente autónoma de las obligaciones en los eventos "en que sin existir un acto jurídico, ni un hecho ilícito como tal, existe un patrimonio que se enriquece a causa de otro que en la misma proporción se empobrece de manera injustificada, razón por la que se debe compensar dicho detrimento para el segundo".



- iv. La reiteración de los requisitos que se deben presentar para que se pueda aplicar la teoría del enriquecimiento sin causa como fuente de las obligaciones: "i) el enriquecimiento de un patrimonio, ii) un empobrecimiento correlativo de otro patrimonio, iii) que tal situación de desequilibrio adolezca de causa jurídica, esto es que no se origine en ninguno de los eventos establecidos en el Artículo 1494 del C.C., y, iv) Como consecuencia de lo anterior, se debe carecer de cualquier acción para reclamar dicha reparación patrimonial (motivo por el cual se abre paso la actio de in rem verso)".
- v. La inadmisibilidad de predicar su totalidad la responsabilidad del deber de legalidad del particular al celebrar el contrato. "En consecuencia, si bien podría afirmarse que el particular en estos eventos cohonestó la situación irregular en materia de contratación pública, la cual generó de paso el empobrecimiento en el que se sitúa, no puede desconocerse que el primer obligado a acatar las disposiciones contractuales de selección objetiva, y de perfeccionamiento contractual, es el propio Estado, motivo por el cual si este a través de sus representantes impele el interés del particular a realizar o ejecutar una determinada prestación, sin que exista contrato de por medio, se impone, correlativamente, la obligación de recomponer el traslado abusivo e injustificado que se produjo, patrimonialmente hablando, de un sujeto a otro".
- vi. A diferencia de lo dicho en la plurimencionada sentencia de unificación, se estableció que: "El requisito de ausencia de causa, como elemento para la configuración de la institución del enriquecimiento sin causa, hace referencia a la ausencia de derecho del demandado para conservar el incremento en su patrimonio; en consecuencia, se radica un privilegio fuera de la ley con el que no cuenta la entidad estatal beneficiaria del servicio prestado, de la obra realizada, o del bien entregado, de mantener en desmedro del particular, una serie de ventajas o incrementos patrimoniales que nunca se verían compensadas, al menos, para el sujeto de derecho privado".



- vii. En materia de enriquecimiento sin causa por la prestación de servicios, suministro de bienes o realización de obras a favor del Estado y en detrimento del patrimonio del particular, este "encuentra [su] núcleo esencial en el postulado de la buena fe enunciado en el Artículo 83 de la Carta Política, según el cual aquella se presume en todo tipo de actuación que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, situación que se armoniza con la presunción de inocencia-principio constitutivo del debido proceso, este último aplicable igualmente en materia administrativa". Es decir, que de estar probada la mala fe del contratista de hecho, no habrá lugar a reclamación.
- viii. La citada fuente de las obligaciones, se refiere entonces al "derecho que le asiste a la parte empobrecida -que al haber actuado de buena fe tanto en los tratos preliminares como en la ejecución de las obras o del servicio por fuera del ámbito contractual- de ser al menos compasada en el monto que su patrimonio fue aminorado".
- ix. En cuanto a la acción *in rem verso*, se recordó que el "medio idóneo, aceptado doctrinal y jurisprudencialmente, para invocar la ocurrencia del fenómeno del enriquecimiento sin causa es la acción de in rem verso -cuyos orígenes se hallan en el derecho romano-, de naturaleza subsidiaria, establecida y estatuida para garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia con miras a que se restablezca el equilibrio patrimonial entre dos sujetos de derecho, a causa de la ocurrencia de un enriquecimiento injustificado a favor de uno de ellos".
- x. Se determinó que dicha acción es de naturaleza subsidiaria; que tiene un rasgo excepcional, autónomo e independiente; que es única y exclusivamente de rango compensatorio. Esto último para significar que no es de tipo indemnizatorio, característica propia de la acción de reparación directa. (Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativa. Secc 3ª. Rad: 85001-23-31-000-2003-00035-01) (35026).



En contraste con lo antedicho, hoy de acuerdo a la plurimencionada sentencia de unificación que data 2012, se predica con respecto a la aplicación de las precitadas figuras lo siguiente: 1) La actio in rem verso es una pretensión restitutoria de un enriquecimiento sin causa; 2) Dicha pretensión debe reclamarse a través de una acción de reparación directa; 3) No procede en los eventos donde no medie contrato estatal escrito, salvo en los tres casos particulares observados, que sin bien no son taxativos, pareciere así lo fueran; 4) La responsabilidad de la observancia del principio de legalidad en la celebración escrita del contrato es cargada en su totalidad al particular que pretenda concretarlo con la entidad pública y, 5) El acatamiento de la buena fe es admisible desde una perspectiva objetiva como fundamento de la aplicación de la teoría del enriquecimiento sin causa.

#### Conclusión

En la actualidad la *acción in rem verso* en materia de responsabilidad estatal, no se tramita como una acción independiente, antes es considerada como una pretensión restitutoria que se puede pretender a través de una acción de reparación directa cuando se esté en presencia en alguno de los tres eventos establecidos en la sentencia de unificación dictada el 19 de noviembre de 2012 en Sala Plena por la Sección Tercera del Consejo de Estado con radicado No. 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897) por haberse presentado un enriquecimiento sin causa.

#### Referencias

Aguiar Lozano, H. F. (2010). Tratado sobre la teoría del enriquecimiento injustificado o sin causa en el Derecho Civil de las Obligaciones. Ecuador.

Alessandri, A. S. (2001). *Tratado de las obligaciones* (2ª. Ed ed.). Santiago: Editorial Jurídica de Chile.



- Colombia. Consejo de Estado (30 de enero de 2013). Sala de lo Contencioso Administrativa. Sección Tercera. Subsección C, Rad: 07001-23-31-000-1999-00161-01(19045), Aclaración de Voto, C.P. Enrique Gil Botero,
- Colombia. Consejo de Estado (13 de febrero de 2013). Sala Contenciosa Administrativa. Sección 3<sup>a</sup>. Rad. 25000-23-26-000-2000-02011-01(24969).
- Colombia. Consejo de Estado (11 de abril de 2012). Sala Contencioso Administrativa. Secc 3, Subsec A. Rad. 76001-23-25-000-1997-04462-01) (21186).
- Colombia. Consejo de Estado. (19 de noviembre de 2012). Sala Contenciosa Administrativa. Sección 3<sup>a</sup>, Sala Plena. Rad.73001-23-31-000-2000-03075-02 (24897).
- Colombia. Corte Suprema de Justicia (19 de diciembre de 2012). Sala Casación Civil. Rad. 540001-3103-006-1999-00280-01, Consejo de Estado. Sala Contenciosa Administrativa. Sección 3ª. Rad: 85001-23-31-000-2003-00035-01(35026), (22 de julio de 2009).
- Colombia. Consejo de Estado (24 de septiembre de 1992). Sala Contenciosa Administrativa. Rad. 6788.
- Colombia. Consejo de Estado (06 de septiembre de 1991). Sala Contenciosa Administrativa. Sección 3<sup>a</sup>. Rad. 6306 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Rad. 11001-3103-013-2008-00348-01 (abril 24 de 2013).
- Colombia. Corte Suprema de Justicia (07 de octubre de 2009). Sala de Casación Civil, Exp. No 05360-31-03-001-2003-00164-01
- Fernández, G. O. (2005). *Régimen General de Las Obligaciones* (8<sup>a</sup> ed.). Bogotá, Colombia: Temis.
- Guillermo, C. D. (2001). *Diccionario Jurídico Elemental*. Argentina: Helissta.
- Lozano, H. F. (2010). Tratado sobre la teoría del enriquecimiento injustificado o sin causa en el derecho civil de las obligaciones. eumed.net.



- López, M. (2009). El enriquecimiento sin causa en el Derecho actu..a (Las posibilidades y los límites de un instituto controversial). La Coruña: Anuario da Facultade de Dereito da Universidade La Coruña.
- Monsalve., A. V. (1998). *Derecho Civil. De las Obligaciones* (9a ed., Vol. III). Santa Fe de Bogotá, Colombia.
- Ruiz, W. (2013). Responsabilidad del Estado y sus orígenes. (2ª ed.). Bogotá: ECOES Ediciones.
- Ortiz, D. I. (2009). El cuasi-contrato administrativo. Revista Jurídica de Derecho Público (2), p. 77-99.
- Pardo, J. C. (2012). Fundamentos Romanistas de la acción de repetición por enriquecimiento injustificado prevista en el artículo 1158.3 del código civil español. *Revista Digital Facultad de Derecho* (5), 1-135.
- Tamayo, A. (2005). *Manual de Obligaciones. Teoría del Acto Jurídico y otras fuentes.* (6ª ed.). Bogotá, Colombia: Temis.
- Valencia, A. y Ortíz, A. (1998). *Derecho Civil de las Obligaciones*. (9<sup>a</sup> ed.), Tomo III Santa Fé de Bogotá: Editorial Temis, p.309. Colombia.

